

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 162

Fecha Estado: 13-10-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230054500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JUAN PABLO FLOREZ RODAS	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05266418900120230054500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JUAN PABLO FLOREZ RODAS	Auto decretando embargo de sueldo	12/10/2023		
05266418900120230059500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LIZ CAROLINE RUIZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05266418900120230059500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LIZ CAROLINE RUIZ RAMIREZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	12/10/2023		
05266418900120230059800	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA CORREA BARREIRO	RICARDO ESCOBAR BUELVAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	12/10/2023		
05266418900120230061500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	FABIAN DE JESUS - RIVERA PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05266418900120230061500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	FABIAN DE JESUS - RIVERA PATIÑO	Auto decretando embargo de muebles y enseres Y OFICIA	12/10/2023		
05266418900120230062200	Ejecutivo Singular	COMPLEMENTO VITAL S.A.S.	JUAN CARLOS MARIN CADAVID	Auto que niega mandamiento de pago.	12/10/2023		
05266418900120230063600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALTICO P.H.	JULIO ENRIQUE - GOMEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230063600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALTICO P.H.	JULIO ENRIQUE - GOMEZ GOMEZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	12/10/2023		
05266418900120230088800	Ejecutivo Singular	TENEBIT S.A.S.	ASESOFTWARE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05266418900120230088800	Ejecutivo Singular	TENEBIT S.A.S.	ASESOFTWARE S.A.S.	El Despacho Resuelve: EMBARGO DE CUENTAS	12/10/2023		
05266418900120230089100	Verbal Sumario	EDIS OMAIRA HENAO RAMIREZ	NANCY DEL SOCORRO LONDOÑO	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	12/10/2023		
05266418900120230089400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	SANTIAGO MEJIA RIVERA	Auto que rechaza demanda. PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE ENVIGADO	12/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1481
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00898-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Pórtico PQ de Mirador de la Ayura VIS P.H
DEMANDADO(S)	Daniela Betancur Villa Julián David Betancur Villa
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; petición que se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Pórtico PQ de Mirador de la Ayura VIS P.H en contra de Daniela Betancur Villa y Julián David Betancur Villa.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 04 de noviembre de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8b79263dc7149ca99beb0ed89a725aa881be5e27f466b4641c0e41aa64eeb**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00523 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	John Wilson Mejía Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01460

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, advierte el Despacho que el documento aportado como base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **John Wilson Mejía Uribe**, por las siguientes sumas:

- **\$15.007.518,00** como capital representado en el Pagaré N° 10168591, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a mes a mes a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **24 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.339.309,00** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del **12 de febrero de 2021** al **5 de julio de 2021**.
- **\$468.193,00** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del **6 de julio de 2021** al **23 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.**, representada legalmente por **Ana María Ramírez Ospina** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.978.272** y tarjeta profesional No. **175.761** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c150e6f883aee2b6406e7c70f268495073a652d2edf48addb0f46960e97b7c0**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01467
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00541 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto residencial Tierra Grata Cumbres P.H.
DEMANDADO	Ana Cecilia Guingue Valencia y Lucas Mateo Guingue Valencia
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Tierra Grata Cumbres P.H.** en contra de **Ana Cecilia Guingue Valencia y Lucas Mateo Guingue Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$369.820,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago.
-
- \$3.068.048,00 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$383.506 cada una, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente a su causación, hasta la solución definitiva de pago.
-
- \$1.780.000,00 por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$445.000 cada una, correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente a su causación, hasta la solución definitiva de pago.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$381.360,00 por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$127.120 cada una, correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente a su causación, hasta la solución definitiva de pago
-
- \$130.716,00 por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de mayo de 2023, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738847ee46f73b21487931c236d22ad92d9cb6846ac607065091b3b611cc5a6**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1479
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00616 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Palo Alto P.H.
DEMANDADO	Eliana Alejandra Chaverra Arroyo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de la Urbanización Palo Alto P.H. en contra de Eliana Alejandra Chaverra Arroyo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$380.951, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de diciembre de 2022, hasta la solución definitiva de pago.
- \$482.195 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de enero de 2023, hasta la solución definitiva de pago.
- \$2.047.564, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$511.891,00 cada una, correspondientes a los meses de enero al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente a su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- \$1.083.174,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$541.587,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente a su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Espinosa López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.541 y tarjeta profesional No. 168.902 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

AU

**Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b9f0c1fcb8460cde5e851e014a34e03068b60ffb1b229cc50c1f59990bf7**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00897 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Electrobello S.A.
DEMANDADO	Alejandro Villa Ospina
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, deberá señalarse el fuero del que hará uso a efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de competencia de la demanda, se ha advertido que corresponde tanto al domicilio del demandado como al lugar de cumplimiento de la obligación. En ese sentido, y a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del proceso en razón del factor territorial; se establecerá con claridad el fuero elegido.

En igual sentido se indicará con exactitud, la dirección correspondiente al domicilio que tiene la parte demandante ELECTROBELLO S.A., en este Municipio.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f6a35f45970ee43c3f67b2b039f88fe13266ac4641cbb995f6cece8560cc7**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1451
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00898 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Camilo Londoño Osorio, Luz Marina Pamplona Uribe y Mauricio Alonso Montoya Betancur
DECISIÓN	Propone conflicto negativo de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a proponer conflicto de competencia dentro del presente proceso ejecutivo, incoado Seguros Generales Suramericana S.A., contra Camilo Londoño Osorio, Luz Marina Pamplona Uribe y Mauricio Alonso Montoya Betancur.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, a quien se asignó por reparto la presente demanda, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, declaró su incompetencia para conocer de la misma en atención al factor territorial. Para el efecto, afirmó que el lugar de domicilio de los demandados -que asemeja al lugar donde reciben notificaciones- corresponde a la Calle 37 B Sur # 27 B - 125 Apto. 302 del Municipio de Envigado; dirección se circunscribe al Barrio las Brujas, el cual integra la zona 5 del Municipio, y en consecuencia, afirma que su conocimiento corresponde a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establecen las pautas para determinar la competencia por el factor territorial; en su numeral 1° establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...). (Negrillas intencionales).”

La norma transcrita consagra entonces un fuero concurrente por elección, en el sentido de que existiendo múltiples demandados, será competente territorialmente para conocer del asunto, el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

De otro lado, conforme reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han establecido las diferencias entre los conceptos de domicilio y lugar de notificaciones. Al respecto, se ha señalado:

“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie1 y lo ratifican numerosos expositores2,



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente

(...)

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”.¹

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se tiene que se informó que los demandados se encuentran domiciliados en el Municipio de Envigado, y se señaló como lugar para notificaciones, las siguientes direcciones:

1. **Camilo Londoño Osorio:** Calle 37 B Sur # 27 B - 125 Apto 302 de Envigado
2. **Luz Marina Pamplona Uribe:** Carrera 39 E # 48 F Sur - 150 Interior 809, Urbanización Mississippi de la Cuenca, Envigado.
3. **Mauricio Alonso Montoya Betancur:** Diagonal 29 No. 34 F Sur - 81, apto 6060, Envigado.

El Despacho remitente, Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, concluyó que “*la dirección de domicilio de los demandados, se encuentran en la Calle 37 B Sur N° 27B-125 apartamento 302, pertenece al Barrio Loma de las Brujas del Municipio de Envigado, razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado*”.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, las nociones de domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, y en razón de ello no pueden asumirse que ambos lugares indefectiblemente coincidirán. Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptará que en este caso tales lugares confluyen, lo cierto es que, no podría el Juzgado remitente manifestar que el domicilio de los demandados corresponde a la Calle 37 B Sur N° 27B-125 apartamento 302; pues se evidencia que la parte demandante denunció 3 direcciones para notificaciones diferentes.

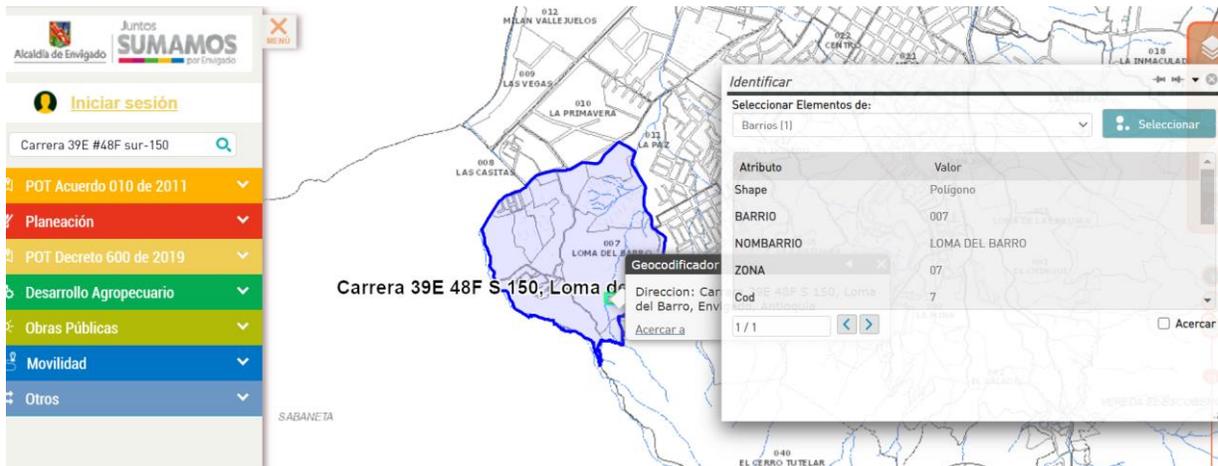
Partiendo entonces de la afirmación, que no se comparte, según la cual el lugar de notificaciones de los demandados corresponde a su domicilio; lo cierto es que debían valorarse las 3 direcciones, o bajo esa lógica, los 3 domicilios reportados, como quiera que la competencia en ese caso se determinaría por el domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En ese sentido, se evidencia que la voluntad de la parte actora fue fijar la competencia territorial en los juzgados Civiles Municipales de Envigado, a quienes dirigió su demanda; toda vez que resultan también competentes -siguiendo la lógica expuesta por dicho Juzgado- en razón del lugar de notificaciones de la demandada Luz Marina Pamplona Uribe, que corresponde a la Carrera 39E #48F sur-150, que pertenece al Barrio Loma del Barro, el cual integra la zona 7 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02914-00, 21 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas a este Despacho de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e563e98ba1e9ec7af7257c2b37bc49e9fb0c0b347f2449849e32347dd87e7e**

Documento generado en 11/10/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>